

PODER LEGISLATIVO Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEY N° 861

PRESUPUESTO GENERAL DE EROGACIONES Y CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – EJERCICIO 2011: MODIFICACIÓN.

Sanción: 21 de Diciembre de 2011.

Promulgación: 23/12/11 D.P. Nº 3157/11.

Publicación: B.O.P. 30/12/11.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley provincial 841, el que tomará vigencia a partir del 17 de diciembre del 2011; por el siguiente texto:

"Artículo 9°.- Fíjase en once mil ciento treinta y siete (11.137) el número total de cargos de la planta de personal permanente y personal no permanente, de la Administración Pública Provincial (Administración central y organismos descentralizados), exceptuando el escalafón docente para el Ejercicio 2011, de acuerdo a lo indicado en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.".

Artículo 2º.- Sustitúyese el Anexo Artículo 9º de la Ley provincial 841, por el siguiente cuadro:

ANEXO ARTÍCULO 9º

ADSCRIPTOS	59	
AERONÁUTICOS	10	
PROF. UNIVERSITARIO	257	
SAT	137	
SALUD (HÚMEDOS)	1982	
SECOS	4887	
SEGURIDAD	1754	
SIN CONVENIO ASOCIADO	53	
SUB-TOTAL	9139	

PODER LEGISLATIVO	283
PODER JUDICIAL	536
TRIBUNAL DE CUENTAS	110
FISCALÍA DE ESTADO	15
SUB-TOTAL	944

DPOSS	165
DPE	147
DPV	134
DPP	161
IPRA	122
INFUETUR	75
IPV	250
SUB-TOTAL	1054
TOTAL GENERAL	11137

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 24, de la Ley provincial 841, por el siguiente texto:

Artículo 24.- Incorpórase al artículo 26, inciso 3), de la Ley territorial 6, el apartado n) con el siguiente texto:

[&]quot;Disposiciones Transitorias de Carácter Permanente



PODER LEGISLATIVO Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



n) la locación de servicios de asesoramiento que resulte necesaria para optimizar el desempeño propio del área contratante, respetando las restricciones establecidas por el artículo 73, inciso 2) de la Constitución Provincial'.".

Artículo 4º.- Incorpórase el artículo 25 a la Ley provincial 841, con el siguiente texto:

"Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley provincial 50 por el siguiente texto:

"Artículo 7°.- La remuneración a percibir por los miembros del Tribunal será equivalente al noventa por ciento (90%) de la dieta del gobernador.".

Artículo 5°.- Incorpórase a la Ley provincial 841, el artículo 26 con el siguiente texto: "Artículo 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.".

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.